



*L. S.* de *Junio*

NUMERO

*27*

Cédula de asiáticos y yucatecos domiciliados.

Expedida a favor del *asiático*

*Defonso*  
 Fecha de la cesacion de su contrata. *diez de Agosto* Nombre de su último patrono. *S. Perna de Hernandez*

Naturaliza *Sumu Nacao* El pueblo de \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_

Edad *28 años* Nariz *romo*

Estatura *reg* Barba \_\_\_\_\_

Color \_\_\_\_\_ Pelo *negro*

Ojos *puclare* Estado *soltero*

Booa *reg* Oficio *campesino*

Dientes *lanos* Destino *Manigua*

Domicilio calle *este 880* Residencia actual *6ta*

*Canteras*

*El Capitan*

*San Juan*

*San Juan*

*San Juan*

*San Juan*

*San Juan*

*San Juan*

*San Juan*

*San Juan*

*San Juan*

*San Juan*

*San Juan*

*San Juan*

*San Juan*

*San Juan*

Disposicion de 13 de Mayo de 1859

Artículo 1.º — Desde el día 1.º de Julio próximo todo asiático y yucateco domiciliado en la Isla con permiso de la autoridad despues que haya terminado la contrata que celebró al tiempo de venir á la Isla, deberá obtener una cédula de seguridad especial que identifique su persona y acredite su cualidad.

Art. 2.º — Dichas cédulas contendrán segun modelo los particulares distintivos de la persona para quien se destine y en su expedicion devengarán 4 reales fuertes.

Art. 3.º — Los pobres de solemnidad y los mudos, ciegos ó inválidos por enfermedad, lesion etc., obtendrán grátis dichas cédulas.

Art. 4.º — Expedirán estas cédulas y recaudarán sus derechos los comisarios de policia donde los hubiere, los esclavos donde no hubiere comisarios y los capitanes pedáneos de los distritos rurales.

Art. 5.º — Las cédulas se tendrán en los libros talonarios de donde se sacarán para cada interesado con las anotaciones respectivas.



Reconstratado con *Don Eugenio Panican*  
 Vale un escudo y sirve hasta 1.º de Julio de 1869.

Art. 6.º — Estas cédulas se imprimirán por la Hacienda y será de cargo de esta llevar la contabilidad de las mismas.

Art. 7.º — Las cédulas servirán por un año desde 1.º de Julio y se renovarán en el mes anterior á su vencimiento pudiendo hacerlo en el distrito donde se encuentre el interesado en la época de la renovacion sea cual fuere el de su domicilio.

Art. 8.º — El asiático ó yucateco que no cumpla con lo dispuesto en el art. 1.º será castigado con 10 pesos de multa por la 1.ª vez, el duplo por la 2.ª y á la 3.ª podrá ser expulsado de la Isla.

Art. 9.º — La residencia se anotará en las ciudades y pueblos por calles y números y en los campos por nombre de los fundos y cuarton.

Art. 10. — Estas cédulas servirán de documentos de seguridad y ademas de licencias de tránsito para trasladarse de un punto á otro de la Isla, pero ningun asiático ó yucateco podrá variar su residencia á otra jurisdiccion sin parti ciparlo á la autoridad local respectiva para que lo anote en la cédula y registro correspondiente.

Art. 11. — Concluida la expedicion de cédulas los gobernadores y Tenientes Gobernadores enviarán á este Gobierno Superior un resumen de las que hubiesen expedido en que conste la nacion, sexo y ocupacion de los cedulados.

Para efecto alguno, siempre que carezca del sello ó timbre que está dispuesto por el Gobierno de S. M. mandada por estar dispuesto que lleven impresa la del corriente año.

